



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2060 (Original 782)**

Sancionada el 31/10/46. Promulgada el 16/11/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2710, del 20 de Noviembre de 1946.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Decreto número 10.041 dictado por la Intervención Federal con fecha 18 de Enero de 1946, por el cual se dispuso adherir a la Provincia de Salta al Plan Nacional de la Energía.

**Art. 2°.-** Apruébase el siguiente convenio suscrito con fecha 28 de Abril de 1946, entre la Provincia de Salta y la Dirección Nacional de la Energía, representadas respectivamente por el ex Interventor Federal, Coronel don Ángel W. Escalada y el presidente de su directorio Coronel (R) don Bartolomé Descalzo, adhiriendo a la Provincia a la política nacional de la energía, establecida por Decreto N° 22.389 del Superior Gobierno de la Nación de fecha 20 de Setiembre de 1945, e incorporándola al sistema nacional de la energía de acuerdo al plan de electrificación del país; convenio que ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto N° 2.327 de fecha 8 de Julio de 1946.

“Entre la Provincia de Salta que en adelante se denominará “La Provincia”, representada en este acto por su excelencia el señor Interventor Federal, Coronel don Ángel Washington Escalada, por una parte, y la Dirección Nacional de la Energía, que en adelante se denominará “La Dirección”, representada por el presidente de su directorio, Coronel (R) don Bartolomé Descalzo, por la otra, de común acuerdo y ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, se resuelve celebrar el presente convenio con los siguientes objetos: 1°. Adhesión de “La Provincia” a la política nacional de la energía establecida por Decreto N° 22.389 del 20 de Setiembre de 1945; 2°. Incorporación de “La Provincia” al sistema nacional de la energía, conforme al plan de electrificación del país; 3°. Estudio y construcción de centrales eléctricas térmicas e hidráulica, líneas de transmisión pertenecientes al sistema provincial y/o sistemas regionales y/o sistema nacional dentro de la jurisdicción de la Provincia; 4°. Estudio y ejecución de obras de aprovechamiento hidroeléctrico en el territorio de la Provincia, para generar energía eléctrica, a distribuirse con criterio de fomento de la economía y el “confort” de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones del estatuto orgánico de “La Dirección”, y a los propósitos que informa la política nacional de la energía.

**Declaración preliminar**

**Art. 1°-** “La Provincia” adhiere a la política nacional de la energía determinada en su estatuto orgánico de “La Dirección” (Decreto N° 22.389/45) y en las disposiciones del presente convenio. “La Provincia” gestionará de las municipalidades la adhesión a la política nacional de la energía. “La Provincia” recomendará a las municipalidades que establezcan todas aquellas normas y disposiciones legales o reglamentarias que permitan y faciliten el cumplimiento de las que en materia de política de energía eléctrica adoptare “La Dirección”.

**Disposiciones generales**

**Art. 2°-** A los efectos del presente convenio denominanse: “Sistema Nacional”, al conjunto de centrales eléctricas hidráulicas y técnicas, líneas de transmisión, estaciones transformadoras y todas las obras y accesorios necesarios para la producción, transmisión y venta de energía eléctrica, construidos en cumplimiento de los planos a largos plazos que preparados por “La Dirección” hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 4° de su estatuto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

orgánico).

“Sistema provincial”, al conjunto de centrales eléctrica, hidráulicas y térmicas, líneas de transmisión, estaciones transformadoras y todas aquellas obras y accesorios necesarios para la producción, transmisión y venta de energía eléctrica, construidos en cumplimiento de los planes generales de electrificación preparados por “La Provincia”.

“Sistema Regional”, al conjunto de centrales eléctricas, hidráulicas y térmicas, estaciones transformadoras, líneas de transmisión y todas aquellas obras y accesorios necesarios para la producción, transmisión y venta de energía eléctrica que, sin pertenecer al sistema provincial o nacional, hayan sido previstos y construidos por “La Provincia” o por “La Dirección”, en los planes de electrificación de regiones determinadas de la misma o de regiones que se extiendan a “La Provincia” y otro u otros estados federales.

**Art. 3º.-** En todo lo referente a estudios y construcciones con aporte de “La Dirección”, que se prevé y establece en el presente convenio, y mientras “La Provincia” no cuente con una dependencia administrativa especializada que pueda tomar a su cargo esas tareas, las mismas estarán a cargo material y directo de la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, supervisadas por una Comisión de Planeamiento que formarán el señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento de la Provincia, como presidente y dos vocales, uno designado por el Gobierno de la Provincia entre los jefes de gran repartición provincial con título de ingeniero, y otro que designará “La Dirección” (todos estos funcionarios actuarán ad-honorem).

Cuando “La Provincia” considere contar con la dependencia especializada; todo lo referente a estudio y construcción de centrales eléctricas y líneas de transmisión pertenecientes a los sistemas provincial y regional, la elaboración de planes provinciales y regionales, y la administración y los fondos que en su consecuencia se disponga, se harán por intermedio de la dependencia administrativa provincial que en razón de la especialización de sus funciones, sea encomendada de esas tareas por el Gobierno Provincial.

**Art. 4º.-** “La Provincia” garantiza la libre interconexión de los sistemas provinciales y regionales con el sistema nacional, a todos los efectos del presente convenio y aquellos que sean consecuencia del plan general de electrificación del país. Cuando se requiera, por “La Dirección” la interconexión de una central eléctrica o líneas de transmisión construidas por fondos por ella apartados por ser necesario o útil para integrar el sistema nacional de la energía, “La Provincia” no podrá oponerse, pero estará facultada a transferirla a “La Dirección” previo ajuste de cuentas correspondientes.

**Art. 5º.-** “La Dirección” estará exenta durante toda la vigencia del presente convenio, de todo gravamen provincial por cualquier concepto, a la producción, generación, transporte, distribución, consumo y/o compraventa de energía eléctrica y respecto a todos sus bienes muebles e inmuebles y a los contratos y servicios inherentes a la explotación, excepción hecha de las tasas por retribución de servicios y mejoras y del pago de la contribución de pavimento frente a los inmuebles de propiedad de “La Dirección”, que ésta practicará con sujeción a las disposiciones y leyes provinciales.

**Art. 6º.-** Para el fiel cumplimiento de los propósitos de “La Dirección”, “La Provincia” otorga, gratuitamente el uso extraordinario de las calles, avenidas, plazas, parques, caminos y puentes públicos, incluso subsuelos y demás bienes afectados al uso público, para todas las necesidades inherentes a la explotación, producción y distribución de la energía eléctrica, y su transporte hacia, en o desde “La Provincia”, en cuanto sean de jurisdicción de la Provincia, uso en el cual “La Dirección” se sujetará a las leyes y reglamentos.

**Art. 7º.-** “La Provincia” gestionará de los municipios el otorgamiento de similares franquicias a las acordadas por los artículos 5º y 6º, en cuanto sean de jurisdicción municipal, aunque los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

respectivos municipios no se hubieren adherido a las cláusulas del presente convenio.

**Art. 8°.-** Las autoridades de “La Provincia” y de las municipalidades adheridas estarán obligadas a prestar toda la colaboración necesaria para el estudio, ejecución y explotación de las obras del plan nacional de energía eléctrica, dictando e impartiendo las órdenes e instrucciones pertinentes.

**Estudios**

**Art. 9°.-** “La Dirección” aportará a “La Provincia” las sumas necesarias para la realización de los estudios y obras de aprovechamiento hidroeléctrico y las de simultáneo aprovechamiento hidráulico e hidroeléctrico, centrales eléctricas y líneas de transmisión pertenecientes a los sistemas provincial y regional que puedan ejecutarse en el territorio de la Provincia, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este convenio.

**Art. 10.-** Los estudios deberán realizarse en un plazo de hasta cuatro años y el plan general de los mismos será presentado por “La Provincia” para su aprobación por “La Dirección” dentro de los ciento ochenta días de formalizado el presente convenio. “La Dirección” considerará dicho plan, coordinándolo con el plan nacional de electrificación del país. Cuando en el plan general presentado por “La Provincia” se considere el estudio de obras previstas dentro del plan nacional de electrificación del país, la realización del estudio de dicha obra estará a cargo de la Dirección.

**Art. 11.-** Establecido el plan general de estudios, “La Provincia”, preparará cada año el programa de realización anual del mismo y el presupuesto de gastos que demande, elevándolos a “La Dirección” la que podrá observarlos o aprobarlos. Una vez aprobados, dentro de los plazos que se fijen en cada caso, “La Dirección” abrirá a favor de “La Provincia” el crédito anual correspondiente. El programa de realización anual y presupuesto que demande, deberá ser presentado por “La Provincia” antes del primero de Octubre del año anterior al de su aplicación.

**Art. 12.-** “La Dirección” podrá encomendar a organismos especializados de “La Provincia”, el estudio de centrales eléctricas determinadas previstas en el plan nacional de electrificación del país. Los gastos que demanden los mismos, serán por cuenta de “La Dirección” y no podrán imputarse a los aportes que por este convenio se establecen.

**Art. 13.-** Cada cuatro meses “La Provincia” presentará a “La Dirección” una memoria descriptiva de los estudios efectuados y la rendición de cuentas de la inversión de los fondos aportados por ésta, para su verificación. “La Dirección” estará facultada para suspender los aportes previstos en este convenio en los casos de graves observaciones a la memoria y rendición de cuentas.

**Art. 14.-** Cumplido el plazo que establece el artículo 10 o terminados los estudios convenidos antes de aquel plazo, “La Provincia” remitirá a “La Dirección” los estudios técnico – económicos y financieros definitivos y provisorios, totales y parciales, que se hubieran realizado. agregando copia de las memorias producidas, cálculos efectuados, proyectos preparados y sus variantes y una copia integral y ordenada de los archivos, que deberán contener aún los estudios, proyectos, planos, dibujos, etc.; que se hubieran considerado y rechazado.

**Art. 15.-** El plazo establecido en el artículo 10 no obsta para que se ejecuten las obras cuyos estudios hayan sido terminados, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen en este convenio.

**Construcciones**

**Art. 16.-** “La Dirección” aportará a “La Provincia”, en carácter de anticipo y con cargo de reembolso, los fondos necesarios para la construcción de las centrales eléctricas, térmicas e hidráulicas y sus líneas de transmisión, que puedan ejecutarse en la Provincia, correspondientes al sistema provincial o regional de electrificación de acuerdo con las condiciones que se establecen en este título.

“La Provincia” podrá convenir directamente por sí o bien por intermedio de “La Dirección”, la construcción de las centrales eléctricas y líneas de transmisión con los fondos aportados por “La



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Dirección”.

**Art. 17-** Para hacer efectivos los aportes a que se refiere el artículo anterior, “La Provincia” deberá: a) Presentar a “La Dirección” un plan de centrales eléctricas y líneas de transmisión a construirse de acuerdo con las determinaciones de este convenio y las normas establecidas por “La Dirección” para el plan de electrificación del país; b) especificar el programa de construcciones que se propone realizar durante el año; c) determinar los estudios técnicos cálculos de costo efectuados y la economía de la explotación en función de las tarifas a fijarse.

**Art. 18-** Los estudios y programas previstos en el artículo precedente, deberán ser aprobados por “La Dirección” la que podrá hacer las observaciones que considere convenientes.

**Art. 19-** Todas las obras realizadas con los fondos aportados por “La Dirección”, deberán ser efectuadas por licitación pública de acuerdo con las leyes generales de la Provincia y los pagos de las mismas se harán contra certificados de obra terminada, previa conformidad del ingeniero representante de “La Dirección”. “La Dirección” tendrá el derecho de inspeccionar y fiscalizar en cualquier momento todos los trabajos efectuados con los fondos aportados por “La Dirección”.

**Art. 20-** “La Provincia” está obligada a mantener en perfecto estado de conservación las centrales eléctricas y líneas de transmisión construidas con los fondos aportados por “La Dirección” y que explote “La Provincia”, efectuando todas las reparaciones que sean necesarias, con sus fondos propios. En caso de no cumplirse las disposiciones de este artículo, “La Dirección” procederá a efectuar directamente las reparaciones necesarias, previa intimación perentoria y cargando el costo de las mismas a la cuota que le corresponde a “La Provincia” la cual deberá reintegrar el importe correspondiente antes del vencimiento del ejercicio financiero siguiente al año en que fueron invertidos los fondos, pudiendo “La Dirección” en caso de incumplimiento, suspender la provisión de nuevos aportes.

**Art. 21.-** “La Provincia” está obligada a rendir cuenta anualmente del desarrollo total del plan de trabajo efectuado con fondos aportados por “La Dirección”. En caso de no cumplirse las disposiciones de este artículo “La Dirección”, previa notificación suspenderá el aporte de esos fondos.

**Art. 22.-** “La Provincia” no podrá transferir por sí o por interpósitas personas las centrales eléctricas, estaciones transformadoras y líneas de transmisión y todas aquellas obras y accesorios construidos con los fondos aportados por “La Dirección”, a quien lucre con la producción o venta de energía eléctrica o la provea, aunque sea en forma parcial, para la prestación del servicio público de electricidad, con excepción de los Estados nacional, provincial y/o municipal, las cooperativas de electricidad y las sociedades mixtas formadas por el Estado y los usuarios.

### **Explotación**

**Art. 23.-** Las centrales eléctricas, líneas de transmisión y demás instalaciones construidas con los fondos aportados por “La Dirección” serán explotadas por “La Provincia” o por la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, según se establezca en cada caso. En las tarifas a establecerse, se preverá la cuota necesaria para amortizar los fondos adelantados por “La Dirección”. Las amortizaciones del sistema eléctrico ejecutados con los fondos aportados por “La Dirección” se preverán afectando exclusivamente el producido de las mismas obras y dentro de un plazo máximo de treinta años y dos por ciento de interés anual. Las tarifas serán convenidas de común acuerdo entre “La Provincia” y “La Dirección” y podrán reverse a pedido de cualquiera de las partes.

**Art. 24.-** La energía producida por las centrales eléctricas cuyos estudios y/o construcción se hayan efectuado de acuerdo con este convenio, será vendida directamente a los usuarios por intermedio de los Estados nacional y/o provincial y/o municipal y/o por cooperativas solas o en consorcio con el Estado y/o sociedades mixtas, formadas por el Estado y los usuarios, de acuerdo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

con el inciso o) del artículo tercero del Decreto 22.389/45.

**Disposiciones complementarias**

**Art. 25.-** Los bienes no consumibles que se adquieran para la realización de los estudios que por este convenio se establecen, serán de propiedad de “La Dirección”, la que determinará el régimen de inventario y baja de los mismos.

**Art. 26.-** En ningún caso, los usuarios del servicio público de electricidad en la Provincia de Salta pagarán tarifas superiores que los usuarios del servicio público de electricidad en otras provincias abastecidas por energía eléctrica producida por centrales instaladas en el territorio de la Provincia de Salta.

**Art. 27.-** “La Dirección” se obliga a prestar a “La Provincia” y/o sus municipios, a su requerimiento, la asistencia técnica necesaria para fiscalizar el cumplimiento por las empresas concesionarias o permisionarias de servicios eléctricos explotados en “La Provincia” de las obligaciones emergentes de sus respectivos contratos u ordenanzas – concesión. Los gastos de cualquier naturaleza que dicha asistencia demande, incluso los originados por asesoramientos jurídicos y contables, serán por cuenta de “La Dirección”, “La Provincia” gestionará de las Comunas, la correspondiente adhesión a las disposiciones de este artículo.

**Art. 28.-** “La Dirección” preverá las necesidades técnicas y económicas, actuales y futuras, de “La Provincia” al estructurar el programa de electrificación del país, el que se aplicará de acuerdo a los planes de realización previstos.

**Art. 29.-** “La Dirección” podrá realizar por su exclusiva cuenta, todos los estudios y aprovechamientos hidroeléctricos y/o simultáneos aprovechamientos hidráulicos e hidroeléctricos que estime necesarios, dentro del territorio de “La Provincia”.

**Art. 30.-** “La Provincia” se reserva el derecho de estudiar y/o construir por sí, sin utilizar los recursos aportados por “La Dirección” las centrales eléctricas y líneas de alta tensión que estime conveniente, las que deberán contemplar el plan nacional de la energía, procediendo de común acuerdo con “La Dirección”.

**Art. 31.-** “La Dirección” tendrá preferencia en igualdad de condiciones, en los casos que deban otorgarse nuevas concesiones para la prestación de servicios o renovarse y/o ampliarse las existentes.

**Art. 32.-** A los efectos del aprovechamiento de la energía producida en “La Provincia” mediante sistemas que salgan de los límites de su territorio, “La Provincia” tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, respecto de otras provincias servidas por dichos sistemas. En caso de compromisos por parte de “La Dirección” que imposibiliten hacer efectiva esta preferencia “La Dirección” se obliga a reemplazar la energía extraída.

**Art. 33.-** En todos los casos de interconexión previstas en el artículo 4º del presente convenio, “La Dirección”, por cuya cuenta correrán los gastos de dichas interconexiones, tomará todas las medidas necesarias para evitar que las mismas afecten intereses de “La Provincia” existentes a la fecha en que la respectiva interconexión se realice y el precio de la energía vendida al usuario no podrá ser mayor que el establecido por “La Provincia”.

**Art. 34.-** El presente convenio deja a salvo los derechos y obligaciones emergentes del convenio existente entre “La Provincia” e Y.P.F. aprobado por Ley N° 628 de la Provincia y reglamento correspondiente.

**Art. 35.-** “La Dirección” cumplirá las obligaciones emergentes de este convenio, por intermedio de la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo quinto del estatuto orgánico de “La Dirección”.

**Art. 36.-** En la utilización como fuerza hidráulica, por parte de “La Dirección”, de aquellas aguas públicas afectadas al sistema de regadío, deberá tenerse en cuenta las necesidades primordiales de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

éste; a tal efecto, se dará la intervención que corresponda a la Oficina especializada de “La Provincia”.

**Art. 37.-** Del presente convenio se dará cuenta en su oportunidad a la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta. Celebrado y firmado en la ciudad de Buenos Aires a los 26 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, en tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, para ser entregados: uno a “La Provincia”, uno a “La Dirección” y uno a la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado. Firmado: Coronel (R) Bartolomé Descalzo – Ángel W. Escalada.”

**Art. 3º.-** Apruébase el siguiente convenio celebrado el 26 de Abril de 1946, entre la Provincia de Salta y la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, representadas, respectivamente, por el ex interventor federal Coronel don Ángel W. Escalada y director general ingeniero don Juan E. Maggi, autorizado éste al efecto por Resolución número 130 de fecha 16 de Abril de 1946 del Honorable Consejo de Administración de dicha Dirección General.

“Entre la Provincia de Salta, que en adelante se denominará “La Provincia”, representada en este acto por su excelencia el señor Interventor federal, Coronel don Ángel W. Escalada por una parte y la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, que en adelante se denominará “C.E.D.E.”, representada en este acto por el director general, ingeniero Juan E. Maggi, debidamente autorizado por Resolución número 130 de fecha 16 de Abril de 1946, del Consejo de Administración por la otra, de común acuerdo, se resuelve celebrar el presente convenio, de conformidad con lo establecido en el convenio celebrado con esta misma fecha, entre la Provincia de Salta y la Dirección Nacional de la Energía y como anexo del mismo.

**Artículo primero**

“C.E.D.E.” se obliga a arbitrar los fondos o a construir por su cuenta y a su cargo y poner en servicio la o las centrales eléctricas térmicas estaciones transformadoras, líneas de transmisión y demás obras y accesorios, para generar y distribuir energía eléctrica a la ciudad de Salta, General Güemes y Campo Santo.

**Artículo segundo**

La o las usinas que se prevén en el artículo primero, deberán estar con condiciones de prestar servicio de suministro de energía, antes de finalizar el año mil novecientos cuarenta y ocho.

**Artículo tercero**

En cuanto al suministro de energía eléctrica a los demás municipios de la Provincia, será contemplado y resuelto a medida que resulte oportuno y factible de acuerdo con los vencimientos de los contratos existentes.

**Artículo cuarto**

El precio de suministro de energía eléctrica y las tarifas, que deberán guardar relación con el mismo, serán convenidos de común acuerdo entre “La Provincia” y C.E.D.E.

**Artículo quinto**

Del presente convenio se dará cuenta en su oportunidad a la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta.

Se firman dos ejemplares de éste mismo tenor y a un solo efecto para ser entregados: uno a “La Provincia”, otro a “C.E.D.E.” en la ciudad de Buenos Aires a los 26 días del mes de Abril de 1946. Firmado: Ingeniero Juan E. Maggi (Director General). Ángel W. Escalada.”

**Art. 4º.-** El Poder Ejecutivo de la Provincia gestionará de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales la incorporación de los fondos provenientes del artículo 15 del convenio celebrado entre la Provincia y dicha repartición, aprobado por Ley número 628 y su reglamentación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

al régimen de usinas hidroeléctricas creado por el convenio que se aprueba en el artículo 2º de la presente ley.

**Art. 5º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para tomar de esos fondos hasta la suma de \$ 500.000.- con destino al estudio hidráulico completo de los posibles aprovechamientos de las aguas del dominio público provincial y con el fin de planificar su completo aprovechamiento.

**Art. 6º.-** Los estudios y obras para la producción de la energía hidroeléctrica que corresponde a la Provincia en virtud de la presente ley, serán dirigidos y administrados por la Administración General de Aguas de Salta que crea el Código de Aguas de la Provincia.

**Art. 7º.-** Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y seis.

**ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan –Alberto A. Díaz - Nella Castro**

POR TANTO

Salta, Noviembre 16 de 1946.

**Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**CORNEJO - Evaristo Piñón**